



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 13 de abril de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/03/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 1, 2, 3, 4 y 5 emitidas por este organismo público durante el primer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.


En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:


No. de Recomendación	Datos a clasificar
1/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Número de carpeta de investigación
2/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de expediente
3/2026	-Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación
4/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de denuncia
5/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridad responsable -Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente




Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General



CEDH
SINALOA

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de abril de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la personas quejasas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de expediente

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Segunda Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día quince de abril de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el primer trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/03/2026, CEDH/VG-CT/03/2026, CEDH/DA-CT/02/2026 y OIC/057/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el primer trimestre de 2026.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/05/2026.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día 15 de enero de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



Expediente No.: CEDH/VIII/VZS/086/2024
y sus acumulados
CEDH/VIII/VZS/088/2024,
CEDH/VIII/VZS/092/2024 y
CEDH/VIII/VZS/093/2024

Quejas/Víctimas: QV1, QV2 y QV3

Resolución: Recomendación
No. 2/2026

Autoridad

Destinataria: H. Ayuntamiento de Mazatlán,
Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de febrero de 2026.

C. Lic. Estrella Palacios Domínguez
Presidenta Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como en los diversos 1°, 4°, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VIII/VZS/086/2024 y sus acumulados CEDH/VIII/VZS/088/2024, CEDH/VIII/VZS/092/2024 y CEDH/VIII/VZS/093/2024, en el que figuran como víctimas de violaciones a derechos humanos QV1, QV2 y QV3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos	Comisión Estatal

Humanos de Sinaloa	
Instituto Municipal de la Mujer del Municipio de Mazatlán	INMUJER
Autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Órgano Interno

I. Hechos.

4. Con fecha 30 de mayo de 2024, esta Comisión Estatal inició de manera oficiosa el expediente número CEDH/VIII/VZS/086/2024, con motivo de la nota periodística publicada el día 27 del citado mes y año, en la que se destacaba de su encabezado lo siguiente: *“Directora de INMUJER Mazatlán reproduce discurso de odio contra población LGBTTTIQA+”*¹, cuyo contenido hace referencia a que en el marco de la conferencia magistral “Género, disidencia y arte: La vulnerabilidad como espacio de arte”, la titular de INMUJER en Mazatlán afirmó que las preferencias e identidades son una *patología*.

5. Asegurando además que la realidad e identidad de las personas intersexuales y hermafroditas, representa más del 10% de la población.

6. Asimismo se expresó, que de un video obtenido por la Revista Espejo, la servidora pública interrumpió dicha conferencia magistral impartida por la académica y activista T1, realizada al interior del cabildo, organizada por la Coordinación Municipal de Atención a la Población LGBTTTIQA+, conmemorando el Día Internacional contra la Lesbofobia, la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia, para afirmar que sólo existen dos géneros y que desde la medicina cualquier otra disidencia es una “patología” o, en su defecto, algo que no existe.

7. A pesar de los intentos de la ponente de retomar la palabra y continuar, AR1 enfatizó que *“Ojalá algún día, no estoy en contra, solo es una situación aclaratoria tengamos la posibilidad de la cirugía genética para que se integre esta identidad de preferencia sexual y así bioquímicamente se bloquee la producción de andrógenos y se produzcan estrógenos cuando usted quiera, pero ahorita no hay esa posibilidad. Ojalá algún día se logre para lograr la identidad o el deseo de pertenecer”*.

8. Una vez concluida la conferencia, el Titular de la Coordinación solicitó que sólo se hablara de lo expuesto por la ponente y no se tomaran personal las palabras emitidas por AR1, los asistentes hicieron uso de la voz para afirmar que *“las palabras de la servidora pública lo único que provocaba era*

¹ Siglas que se aplicarán en la presente recomendación para identificar que se hace referencia a personas ‘lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex y otras (+) orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género’.

desinformación, violencia y discriminación, además de ser generador de discursos de odio hacia la comunidad”.

9. Además de lo anterior, mediante escritos de queja presentados ante esta Comisión Estatal en fecha 03 y 06 de junio de 2024, por parte de QV1, QV2 y QV3, a través de los cuales hicieron del conocimiento actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos y de los integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+, atribuidos a AR1, toda vez que durante la interrupción ésta aseguró que “‘las personas inter y el tercer sexo no existe’, así como que ‘las cirugías que se puedan provocar, implantación de senos, de glúteos, cirugías genitales, no cambiaría’, haciendo referencia a nuestras expresiones, asegurando que no somos mujeres. Haciendo mención que nuestras voces al ser ‘masculina, andrógina’ y eso nos hace hombres”.

10. También expresaron, “además, acusa de forma reiterativa que estas capacitaciones generan confusión al asegurar la existencia de las personas intersexuales y dice que esto es confundir, negando el derecho a la educación, libre de prejuicios”. Que QV1 calificó de “patologías” las identidades intersexuales, así como las personas trans.

II. Evidencias

11. Nota periodística de 27 de mayo de 2024, publicada en la Revista Espejo, de manera digital a través de su página en internet, en la que AR1 hace manifestaciones en contra de la Comunidad LGBTTTIQA+, iniciando de manera oficiosa el expediente de queja CEDH/VIII/VZS/086/2024.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000559 de fecha 30 de mayo de 2024, dirigido a la Directora del Instituto Municipal de la Mujer (INMUJER) de Mazatlán, Sinaloa, a través del cual se solicitó informe relativo a los hechos denunciados por el medio de comunicación.

13. Con fecha 03 de junio de 2024, se recibió escrito de queja por parte de QV1, donde expresó sentirse agraviada con la intervención de AR1 durante la conferencia magistral “*Género, disidencia y arte: La vulnerabilidad como espacio de resistencia*”, misma que generó el registro del expediente de queja CEDH/VIII/VZS/088/2024.

14. Con fecha 04 de junio de 2024, se acumuló el expediente de queja CEDH/VIII/VZS/088/2024 al expediente CEDH/VIII/VZS/086/2024, por tratarse de hechos relacionados.

15. Con oficio número CEDH/VZS/MAZ/000567 de fecha 04 de junio de 2024, se le hizo del conocimiento a QV1 la acumulación del expediente de queja CEDH/VIII/VZS/088/2024 al expediente CEDH/VIII/VZS/086/2024.

16. De igual manera, con fecha 06 de junio de 2024 se recibió escrito de queja por parte de QV2 en contra de AR1, por los mismos hechos expuestos por QV1 y los que fueron publicados por la Revista Espejo Digital, dando ésta motivos para que se iniciara el expediente de queja CEDH/VIII/VZS/092/2024.

17. Con fecha 06 de junio de 2024, se acumuló el expediente de queja CEDH/VIII/VZS/092/2024 al expediente CEDH/VIII/VZS/086/2024, por tratarse de hechos relacionados.

18. Con oficio número CEDH/VZS/MAZ/000580 de fecha 06 de junio de 2024, se le hizo del conocimiento a QV2 la acumulación del expediente de queja CEDH/VIII/VZS/092/2024 al expediente CEDH/VIII/VZS/086/2024.

19. En esa misma fecha, 06 de junio de 2024, también se recibió escrito de queja por parte de QV3, por los mismos hechos expuestos por QV1 y QV2, así como también los expuestos en publicación de la Revista Espejo Digital, en contra de AR1., generándose el registro del expediente de queja CEDH/VIII/VZS/093/2024.

20. Con fecha 06 de junio de 2024, se acumuló el expediente de queja CEDH/VIII/VZS/093/2024 al expediente CEDH/VIII/VZS/086/2024, por tratarse de hechos relacionados.

21. Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2024, donde se hace constar que se realizó llamada telefónica con el representante de la asociación civil QV3, para hacerle del conocimiento la acumulación del expediente de queja CEDH/VIII/VZS/093/2024 al expediente CEDH/VIII/VZS/086/2024.

22. Oficio número 388/INMUJER/MZT/2024 de fecha 10 de junio de 2024, por el cual se recibió el informe de ley rendido por parte de AR1, en el que detalló lo siguiente:

22.1. Que no suele leer la Revista Espejo que difundió y reprodujo una nota falsa, ya que considera no haber realizado un discurso de odio contra la población LGTBTTTIQA+.

22.2. Que la nota de publicación es irresponsable porque en los letreros que según expresa la reproducción oral *no es fiel a lo que dijo*, continuamente cambia las palabras, por lo tanto, el contexto de la oración y el contenido del discurso.

22.3. Que es una acusación falsa que califica que tiene mala educación por su comportamiento en una conferencia, porque no interrumpió a la “según” académica y activista T1, sino que le pidió permiso para la intervención de forma correcta y gentil.

22.4. Que durante el desarrollo de la conferencia se abordaron temas cruciales referentes a la conmemoración y se promovió un diálogo constructivo con un espacio de preguntas y respuestas.

22.5. Que la Revista Espejo “*MIENTE AL DECIR QUE FUE UN COLECTIVO QUIEN PRESENTA QUEJA*”; no menciona el nombre del ser humano quien escribió la nota publicada en dicha revista, además de que publica dos notas falsas escritas, subrayadas en amarillo a cortar las frases en lenguaje escrito en primer párrafo, suprime la frase: “la nomenclatura XXX...”, “la consideramos hasta hoy 25 de mayo 2024 una patología...”, por lo que dicha publicación TERGIVERSA Y MANIPULA LA INFORMACIÓN, atreviéndose erróneamente a publicar subtítulos en la parte verbal de lo que según dije durante mi intervención, que cambian el contexto completamente de lo dicho”.

22.6. Que su intención fue hacer la aclaración que “HERMAFRODISMO (hermafroditismo) en los seres humanos NO ES LO MISMO QUE HOMOSEXUALIDAD”.

22.7. Que “NO ESTOY EN CONTRA...”, por lo que la revista se contradice en su publicación porque se desmiente que no exclamó o pronunció una expresión de odio a quienes expresan preferencias sexuales homosexuales, sólo “fue UNA EXPRESIÓN DE ACLARACIÓN DE UN ERROR DEL CONCEPTO MÉDICO”, donde se confunde al hermafroditismo y homosexualidad, que con el derecho y obligación por haber estudiado la licenciatura y una especialidad en el área médica desde hace 36 años, puede permitirse hacer que no se difundan conocimientos equivocados sobre un tema tan importante, que implica la salud y la educación.

22.8. Que fue la misma persona ponente T1, que solicitó su expulsión con tono agresivo, intolerante, humillante, degradando la posibilidad de sus conocimientos y poniendo en evidencia su preparación académica, sin advertir que ella era la Directora del INMUJER, incluso, vulnerando la posibilidad de su integridad física y psicológica, al alentar a los asistentes que acudieron a la conferencia, ocasionando la respaldaran para su expulsión del recinto del cabildo del municipio de Mazatlán, Sinaloa, sumándose la grotesca e incorrecta actitud de la diputada suplente T2, que con gritos también intervino aprobando su expulsión del recinto.

22.9. Respecto a lo que señala la publicación en cuanto que la conferencia concluyó en gritos de su parte, refirió que tuvo que alzar la voz porque unas tres personas aproximadamente, asistentes de la comunidad LGBT+TQA+, con tono y volumen elevado en sus voces alzaron la voz, así como la persona ponente, incitando a la venganza, con expresiones de odio, demeritando y dejándola con la mano alzada para realizar réplica verbal, pidiéndole disculpas en cuanto supo quién era.

22.10. Que su única y absoluta intención en su intervención en dicha conferencia, fue establecer la aclaración de que los términos *HOMOSEXUALIDAD Y HERMAFRODITISMO NO SON EQUIVALENTES O SINÓNIMOS*, citando textualmente su expresión: “Que la trisomía (XXX) es una nomenclatura cromosómica en humanos, que tiene una repercusión anatómica y fisiológica en la ciencia médica, que en *LA SITUACIÓN SOCIAL LAS PREFERENCIAS SEXUALES ES DISTINTO A ESTO*. Que, desde su punto de vista evolutivo, los seres más evolucionados son los más diferenciados, los seres con hermafroditismo, hace millones de años cuando se dio el origen de la vida, el hermafroditismo se consideraba un inicio de vida donde la indiferenciación sexual existía, tal es así por ejemplo que las células procariontes, no tenían un núcleo verdadero como las células eucariontes y posteriormente causo una diferencia intracelular y hablando desde el punto de vista filogenético, por ejemplo en los animales, o seres vivos que tienen esa indiferenciación, por ejemplo las lombrices, por ejemplo las tenías, que son parte de nuestro origen evolutivo de hace millones de años y que aún existen, ellas si gozan de una situación incluso de autofecundación, porque gozan de tener esa posibilidad de indiferenciación, *ENTONCES NO TENEMOS PORQUÉ CONFUNDIR SITUACIONES POR EJEMPLO, MIS RESPETOS COMPLETAMENTE A LAS PREFERENCIAS SEXUALES Y AL GRUPO LGTB, PERO SIN EMBARGO NO DEBEMOS DE CONFUNDIR QUE LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EXPRESADAS EN EL HABITUS EXTERIOR, LAS CIRUGÍAS QUE SE PUEDAN PROVOCAR, LA IMPLANTACIÓN DE SENOS, DE MUSCULOS GLUTEOS, LA CIRUGÍA DE LA REGIÓN GENITAL, NO CAMBIARAN LA SITUACIONES DE LA EXPRESIÓN HORMONAL DE LOS CARACTERES SECUNDARIOS DEBIDO A LA FISIOLOGÍA Y A LAS HORMONAS PRODUCIDAS POR EL EJE HIPOTALAMO HIPOFISIS, OJALÁ ALGÚN DÍA, (NO ESTOY EN CONTRA), SOLO ES UNA SITUACIÓN ACLARATORIA CON TODO RESPETO, OJALÁ ALGÚN DÍA TENGAMOS LA POSIBILIDAD DE LA CIRUGÍA GÉNÉTICA PARA QUE SE INTEGRE ESA IDENTIDAD DE PREFERENCIA SEXUAL Y ASÍ SURJA ESA FUNCIÓN HIPOTALAMO HIPOFISIARIO QUE BIOQUÍMICAMENTE SE BLOQUE LA PRODUCCIÓN DE ANDROGENOS Y SE PRODUZCA ESTROGENOS SI ASÍ SE QUIERA, PERO AHORITA NO HAY ESA POSIBILIDAD. OJALÁ ALGÚN DÍA SE LOGRE PARA LOGRAR LA IDENTIDAD Y DESEO DE PERTENECER YA SEA SI ASÍ QUIERO SER CON EXPRESIÓN FEMENINA O EXPRESIÓN MASCULINA O AMBAS, O MULTIPLE”.*

22.11. Que no expresó ningún contexto de odio, agresión verbal, a la persona ponente ni a QV1, así como a toda la comunidad trans, y que en ningún momento durante su intervención verbal en el evento calificó de patología las identidades intersexuales, así como a las personas trans.

23. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000718 de fecha 17 de julio de 2024, a través del cual se solicitó informe en colaboración al Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en relación a los hechos motivo de las quejas presentadas.

24. Con fecha 07 de agosto de 2024, se recibió respuesta por parte de la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en el que señala lo siguiente:

24.1. Que con fecha 27 de mayo de 2024, ese Órgano Interno inició investigación correspondiente en relación a los hechos acontecidos el día 25 de mayo de 2024, en las instalaciones de la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, donde se llevó a cabo el evento denominado “*Género, Disidencia y Arte: La Vulnerabilidad como espacio de resistencia*”, en el cual tuvo participación y asistencia AR1, como directora del INMUJER, la cual en el uso de la voz que le fue concedido, realizó manifestaciones de las cuales los miembros de la comunidad que se encontraban en el recinto se sintieron agredidos con su proceder, situación que se hizo del dominio público, mediante nota periodística de fecha 27 de mayo de 2024, en el portal de noticias Noroeste, que a título se leía: “Directora de Inmujer en Mazatlán interrumpe conferencia para negar existencias de identidad LGBT”.

24.2. Que en esa misma fecha se inició la Investigación Administrativa 1 y con fecha 30 de mayo de 2024, se acumuló a la denuncia presentada por T2 y otros, en la que hicieron del conocimiento los mismos hechos, señalando a AR1 por presuntas faltas administrativas.

24.3. Que dicho expediente se encuentra en trámite, pendiente de notificación del acuerdo de calificación de falta administrativa a los denunciantes, remitiendo copia fotostática certificada.

25. Con oficio número CEDH/VZS/MAZ/00419 de fecha 30 de abril de 2025, se solicitó informe en colaboración al Titular del Órgano de Control de H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, respecto a los hechos motivo de queja.

26. Oficio número OIC/AI/603/2025 de fecha 07 de mayo de 2025, mediante el cual la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió informe solicitado, en el que señaló lo que enseguida se anota:

26.1. Que la Investigación Administrativa 1 todavía se encuentra en trámite, al haber sido devuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa mediante acuerdo de fecha 15 de enero de 2025.

26.2. Que esa autoridad lo recibió físicamente mediante oficio número OIC-AS-142-2025 el día 19 de marzo de 2025, encontrándose en análisis para dictar nueva resolución en el momento procesal oportuno, adjuntando copia fotostática certificada de lo actuado.

III. Situación jurídica

27. Durante la conferencia llevada a cabo el 25 de mayo de 2024, en las instalaciones que ocupa el cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, la cual se denominaba “*Género, disidencia y arte: La vulnerabilidad como espacio de arte*”, impartida por la académica y activista T1, y era organizada por la Coordinación Municipal de Atención a la Población LGBTTTIQA+, al tomar el uso de la voz AR1, quien se encontraba en ese momento al frente de INMUJER en Mazatlán, expresó que las preferencias e identidades son una *patología*; además aseguró que la realidad de identidad de las personas intersexuales y hermafroditas, representan más del 10% de la población.

28. Que las manifestaciones hechas por AR1 fueron expuestas ante medios de comunicación, particularmente Revista Espejo, donde se destacó y criticó que como servidora pública todavía conllevaba más su obligación de respetar la libertad humana y no estar emitiendo ese tipo de discursos.

29. Además de ello, personas que refirieron representar a colectivos pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, presentaron en nombre propio y en representación de los integrantes del mismo, escritos de queja ante esta Comisión Estatal, a efecto de que se investigara el actuar de AR1, ya que con tales manifestaciones denostaban y discriminaban a las personas de la diversidad sexual y de género, por estar sujetas a prejuicio con alto arraigo en la sociedad y en las instituciones.

IV. Observaciones

30. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran los expedientes que nos ocupan, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene por acreditado violaciones a derechos humanos de QV1, QV2 y QV3, así como de integrantes de la diversidad sexual, según se detalla a continuación:

Derecho humano violentado: Derecho a la no discriminación.

Hecho violatorio acreditado: Discriminación basada en la identidad de género, orientación y/o preferencia sexual.

31. Tanto en México como en el mundo, los avances en el reconocimiento de los derechos a las personas LGBTTTIQA+, han sido contundentes desde hace ya

varios años. La búsqueda de un Estado democrático en el que todos los derechos sean para todas las personas, con independencia de su orientación sexual, expresión e identidad de género o sus características sexuales, ha sido un trabajo de la sociedad en su conjunto, incluyendo las instituciones estatales.²

32. Nuestra Constitución reconoce que todas las personas somos iguales y, con base en ello, tenemos la misma dignidad y merecemos el mismo respeto. Por ello, todas las autoridades tienen el deber de garantizar la protección de los derechos de todas las personas sin discriminación alguna o prejuicio respecto a la manera en que nos identificamos o a quién amamos.

33. Es una realidad que existen temas pendientes en materia de diversidad sexual, toda vez que, en cuestiones generales de discriminación, es fundamental incluir “orientación sexual, expresión e identidad de género y características sexuales”, como motivos prohibidos de discriminación en las cláusulas antidiscriminatorias de las leyes federales y locales, así como de la Constitución federal.

34. También hace falta promover un entendimiento entre las y los servidores de administraciones públicas sobre la discriminación que enfrentan estos grupos de la población en sus ámbitos de competencia.

35. En el caso que nos ocupa, tenemos pues, que al llevarse a cabo la conferencia denominada: *“Género, disidencia y arte: La vulnerabilidad como espacio de arte”*, impartida por la académica y activista T1, organizada por la Coordinación Municipal de Atención a la Población LGBTTTIQA +, el día 25 de mayo de 2025, en las instalaciones de cabildo del H. Ayuntamiento de Mazatlán, donde se encontraban presentes distintos servidores públicos del mencionado Ayuntamiento, en la cual al tomar el uso de la voz AR1, quien en ese momento se encontraba al frente del Instituto Municipal de la Mujer en Mazatlán, mencionó como “patología” la realidad e identidad de las personas intersexuales y hermafroditas, que representa más de un 10% de la población.

36. Argumento que fue retomado por la Revista Espejo en su publicación de fecha 27 de mayo de 2024, en el que textualmente se plasmaron sus palabras: **“Se considera en el ser humano una patología (...)** La consideramos hasta hoy 25 de mayo de 2024 una patología. Así hablando fisiológicamente y anatómicamente en el ser humano, en la ciencia médica. La situación social y las preferencias sexuales, son distintas”, dijo mientras interrumpía a la doctora T1”.

² Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición, septiembre de 2022.

37. Se señaló además en dicho artículo, que a pesar de los intentos de la pedagoga e investigadora de retomar la palabra y continuar, la funcionaria pública no cesaba en sus manifestaciones.

38. Diciendo: “Ojalá algún día, no estoy en contra, sólo es una situación aclaratoria, tengamos la posibilidad de la cirugía genética para que se integre esta identidad de preferencia sexual y así bioquímicamente se bloquee la producción de andrógenos y se produzcan estrógenos cuando usted quiera, pero ahorita no hay esa posibilidad. Ojalá algún día se logre para lograr la identidad o el deseo de pertenecer”.

39. Dicho discurso produjo que varios de los asistentes no estuvieran de acuerdo y pidieran el uso de la voz, destacando que “Todas las personas tenemos derechos y uno de los derechos a vivir en libertad, tener una identidad y otro de nuestros derechos es vivir una vida libre de discriminación y de todo tipo de violencia. Tener la obligación de respetar la libertad humana, como ciudadanos, pero como servidores públicos y públicas se debería tener aún más obligación, como también ser motivo de sanción, que éstas aumenten si dichas acciones vienen de parte de una servidora pública y/o servidor público”.

40. Ante ello, esta CEDH Sinaloa inició de manera oficiosa el expediente de queja; no obstante, se allegaron tres quejas más por parte de QV1, QV2 y QV3, donde expresaron sentirse agraviados por los comentarios discriminatorios, las cuales se acumularon al primer expediente, con ello se deja ver una falta de conocimiento en el tema por parte de AR1.

41. Existen políticas públicas para prevenir la discriminación y leyes para sancionarla cuando esta supone la limitación o vulneración de derechos de una persona o grupo; sin embargo, para prevenir la discriminación es necesario un ejercicio de tolerancia: aceptar que todas las personas somos diferentes sin embargo iguales en dignidad y derechos, y no tratar a una persona de forma perjudicial por su condición o identidad.

42. En la respuesta rendida por AR1 ante esta Comisión Estatal, se destaca que mencionó que su intervención fue encaminada para hacer la aclaración respectiva, respecto a lo que para ella es HERMAFRODISMO (hermafroditismo) en los seres humanos, pues puntualizó que NO ES LO MISMO QUE HOMOSEXUALIDAD.

43. Aclarando “no estar en contra” y que la revista se contradice en su publicación porque desmiente que no exclamó o pronunció una expresión de odio a quienes expresan preferencias sexuales homosexuales, sólo fue UNA EXPRESIÓN DE ACLARACIÓN DE UN ERROR DEL CONCEPTO MÉDICO, donde se confunde al hermafroditismo y homosexualidad, y que en ningún momento

durante su intervención en el evento calificó de patología las identidades intersexuales, así como a las personas trans.

44. Sin embargo, en el contenido de las quejas presentadas por QV1, QV2 y QV3, fueron coincidentes en señalar que AR1 tuvo un discurso de odio contra las personas intersexuales, trans y la población LGBTTTIQA+, que se encontraban en el recinto y en general, asegurando en su intervención que “las personas inter y el tercer sexo no existe”, así como que “las cirugías que se pudieran provocar, implantación de senos, de glúteos, cirugías genitales, no cambiaría”, haciendo referencia también a sus expresiones, asegurando que no serían por ello mujeres, mencionando que sus voces al ser masculina, andrógina los hace hombres, aclarando que AR1 negó que sea su punto de vista, sino que dijo sustentar sus comentarios en los talleres y cursos que como funcionaria pública ha tomado y también en su formación académica.

45. De lo anterior, podemos destacar, primeramente, que dentro de la perspectiva de derechos humanos se distingue claramente entre la intersexualidad (término correcto actual para lo que históricamente se denominaba hermafroditismo) y la homosexualidad, aunque ambas poblaciones a menudo enfrentan discriminación interseccional. La principal diferencia radica en que la intersexualidad se refiere a **características biológicas** (sexo), mientras que la homosexualidad se refiere a la **orientación sexual**.

46. La intersexualidad es un término general que abarca a un amplio grupo de **personas cuyas características sexuales no encajan en las “normas” binarias típicas de masculino o femenino**. Estas características pueden incluir genitales internos y externos, órganos y sistemas reproductores, niveles hormonales, cromosomas sexuales o rasgos que aparecen en la pubertad.³

47. Toda vez que la intersexualidad se refiere a características biológicas y no a la identidad de género ni a la orientación sexual: las personas intersexuales pueden identificarse con distintos géneros y tener muchas orientaciones sexuales.

48. En cambio la homosexualidad, es una orientación y/o preferencia sexual caracterizada por la atracción emocional, romántica o sexual hacia personas del mismo género.

49. Bajo ese señalamiento, se puede aseverar que aquellas personas que han desafiado las normas de género, impuestas por las sociedades en épocas y contextos determinados, son susceptibles de ser víctimas de diversos tipos de discriminación a lo largo de la historia.

³ Véase el artículo en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/comprender-la-i-de-lgbti-que-es-la-intersexualidad/>

50. Siendo preciso destacar, que la “sexualidad” se define como “una dimensión central del ser humano que incluye: el conocimiento del cuerpo humano y nuestra relación con éste; lazos afectivos y amor; sexo; género; identidad de género; orientación sexual; intimidad sexual; placer y reproducción. La sexualidad es compleja e incluye dimensiones biológicas, sociales, psicológicas, espirituales, religiosas, políticas, legales, históricas, éticas y culturales que evolucionan a lo largo de una vida”.⁴

51. De igual forma, hay que recordar que en cuanto al género ha sido establecido como una categoría protegida de discriminación por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así que un correcto entendimiento de su definición y alcances es fundamental al momento de estudiar asuntos que involucren violencias o discriminaciones por este motivo.

52. A este contexto se debió la expedición de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo objetivo es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona.

53. La mencionada ley otorga un amplio concepto a lo que se entiende por discriminación y dispone que discriminación es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud, física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.

54. De igual forma, no podemos dejar pasar desapercibido, que dentro de las constancias que obran en la Investigación Administrativa 1, radicada ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, donde se agregaron videograbaciones de la citada conferencia, en las que se advierte la intervención de AR1, con la cual se confirma que efectivamente realizó las

⁴ UNESCO. 2018. Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad, p. 17

manifestaciones que le atribuyen tanto en la publicación de la Revista Espejo, como las señaladas en las quejas presentadas por QV1, QV2 y QV3.

55. Por lo que al utilizar AR1, el término como “patología” refiriéndose al hermafroditismo y homosexualidad, debe considerarse como discriminatorios, toda vez que atenta contra las personas pertenecientes con esas características biológicas y preferencias sexuales.

56. La patologización de la diversidad sexual se refiere a la consideración histórica y sistemática de las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, LGBTTTIQA+, como trastornos mentales, enfermedades o desviaciones que requieren “cura” o tratamiento. Este enfoque ha funcionado históricamente como una forma de control social y exclusión, perpetuando el estigma y la discriminación.

57. En el caso de la homosexualidad, ésta ya no es considerada una patología médica por las principales organizaciones de salud; toda vez que fue desclasificada como enfermedad mental por la Asociación Estadounidense de Psiquiatría en 1973 y por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1990, reconociéndola como una variación natural de la sexualidad humana; el verdadero daño a la salud proviene del estigma, la discriminación y las llamadas "terapias de conversión", que son ineficaces y dañinas.

58. Con lo anterior, tenemos que AR1 emitió un argumento que no sólo fue una opinión personal, basada según dijo en sus conocimientos y dominio sobre el tema, sino que fue dirigida a discriminar a un grupo de personas pertenecientes a la diversidad sexual (LGBTTTIQA+), que se encontraban en la citada conferencia y que consideraron como agraviantes, ya que su discurso fue transmitido en distintas plataformas de medios de comunicación y en presencia de distintas autoridades de carácter público, tanto municipal como estatal.

59. Por lo que su actuar contraviene a lo establecido a la legislación, local, nacional e internacional, que protegen los derechos de ese grupo minoritario y es fundamental para garantizar su igualdad, no discriminación y la plena realización de sus derechos, tal y como se muestra a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 4° Bis. Párrafo cuarto.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 1.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

Artículo 2. Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada”.

Artículo 3. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y

libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. Es obligación de todas las autoridades del Gobierno del Estado de Sinaloa, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los derechos fundamentales del ser humano. Se obligan a impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la legalidad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social.

Asimismo, impulsarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.

60. En conclusión, podemos asegurar que AR1 violentó derechos humanos no sólo de QV1, QV2 y QV3, sino de la diversidad sexual (comunidad LGBTTTIQA +), al hacer uso de la voz en la conferencia denominada “*Género, disidencia y arte: La Vulnerabilidad como espacio de resistencia*”, cuya intervención tenía como objetivo emitir opiniones discriminatorias contra los asistentes que por la orientación y/o preferencia sexual, así como por la identidad de género se identifican como personas de la diversidad sexual.

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

61. Ahora bien, de todo lo analizado con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo advertir que el actuar de AR1 es violatorio de derechos humanos, ya que se llevó contrario de toda legalidad, debido a que

como funcionaria al frente de una dependencia como lo es el INMUJER, perteneciente al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se presentó como invitada ante una conferencia el día 25 de mayo de 2024, impartida por T1, y en la última parte de dicha conferencia, en la sección de preguntas a la ponente, AR1 hizo uso de la voz para participar, asegurando que no era su opinión sino dijo, sostener su dicho, gracias a los talleres y demás cursos a los que como Directora, en ese tiempo, a cargo del INMUJER ha tenido, así como de su formación académica.

62. Así entonces, en el Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

63. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

64. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

65. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

66. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a la servidora pública señalada como autoridad responsable en la presente resolución, y cuya inobservancia, fue motivo de una Investigación Administrativa 1, radicada en el

Órgano de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

67. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)”.

68. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público:
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

69. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que la autoridad señalada como responsable en la presente resolución ejerció indebidamente sus atribuciones, y advirtiéndose de las constancias que obran en el expediente de queja, tenemos pues, que la Investigación Administrativa 1, iniciada en contra de AR1, fue acordada como falta administrativa por abuso en el desempeño sus funciones, y hasta la última fecha en que se remitió información a esta Comisión Estatal se encontraba pendiente de resolver por parte de la autoridad administrativa.

70. En ese sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la

dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Presidenta Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se reconozca a toda persona que forme parte de la diversidad sexual (LGBTTTIQA+) que se considere agraviada con las declaraciones vertidas por AR1, como víctima por violación a los derechos humanos referenciados en la presente Recomendación, y se ofrezca una disculpa pública institucional adecuada por la transgresión de sus derechos, por las expresiones discriminatorias hacia dicha comunidad, para lo que deberá enviar a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización del personal a su cargo, en el tema de discriminación, igualdad y la violencia contra las personas de la diversidad sexual (LGBTTTIQA+), con la finalidad de promover un proceso de cambio que requiera la eliminación de prejuicios arraigados, consecuentemente informarse y adoptar nuevas actitudes basadas en el respeto y los derechos humanos.

En el entendido que, de encontrarse AR1 en ejercicio de funciones como servidora pública municipal, sea incluida en dichas capacitaciones, en virtud de que se le vienen atribuyendo los hechos motivo de análisis en la presente Recomendación.

Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones de los actos que se reprochan.

Tercera. Se gire la instrucción debida, para que, en caso de que la Investigación Administrativa 1 aún se encuentre en trámite ante el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se desahoguen cuantas diligencias resulten necesarias y se proceda a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, debiéndose realizar la comunicación respectiva a esta Comisión Estatal, sobre su conclusión.

VI. Notificación y apercibimiento

71. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores

públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

72. Notifíquese a la licenciada Estrella Palacios Domínguez, Presidenta Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión Estatal quedó registrada bajo el número **2/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

73. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión Estatal si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

74. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

75. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

76. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

77. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

78. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

79. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

80. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

81. Notifíquese a QV1, QV2 y QV3 en su calidad de víctimas dentro de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONAS QUEJOSAS-VÍCTIMAS, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRE DE TESTIGO Y NÚMERO DE EXPEDIENTE, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/05/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de abril de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el primer trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:

- ✓ Oficio CEDH/UT-CT/03/2026 de fecha 10 de abril de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el primer trimestre de 2026.
- ✓ Oficio CEDH/VG-CT/03/2026 de fecha 13 de abril de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el primer trimestre de 2026.
- ✓ Oficio OIC/057/2026 de fecha 10 de abril de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales

que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y en las actas de entrega-recepción que se generaron durante el periodo enero-marzo del año en curso.

- ✓ Oficio CEDH/DA-CT/03/2026 de fecha 13 de abril de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de arrendamiento que se suscribieron en el multicitado periodo.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
1	250486100000126	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
2	250486100000226	Correo electrónico de la persona solicitante
3	250486100000326	Sin datos para testar
4	250486100000426	Sin datos para testar
5	250486100000526	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
6	250486100000626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
7	250486100000726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
8	250486100000826	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
9	250486100000926	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
10	250486100001026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
11	250486100001126	Nombre de la persona solicitante

12	250486100001226	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
----	-----------------	--

(...)”

Visitaduría General:

“(…)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 1, 2, 3, 4 y 5 emitidas por este organismo público durante el primer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
----------------------	--------------------

1/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Número de carpeta de investigación
2/2026	-Nombre de la personas quejasas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de expediente
3/2026	-Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación
4/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de denuncia
5/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridad responsable -Número de carpetas de investigación

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, suscritos por esta CEDH durante el primer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación” y LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Capital Clean	Número de escrituras públicas Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Rúbricas Nombres de testigos
Carla Medina Barrón	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbricas
Elva Alicia Aguirre Franco	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbrica Folio de credencial de elector
Ernesto José Rebollar Godinez	Número de escrituras públicas Folio de credencial de elector Rúbrica
Esteban Alejandro García Castro	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbrica Folio de credencial de elector
Francisco Palazuelos Palazuelos	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbrica Folio de credencial de elector

Ismael Baez Gerardo	Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbricas
José Eduardo Solis Velazquez	Domicilio particular Nacionalidad RFC Número de cuenta bancaria Rúbrica
Juan Bautista Bernal Coronel	Rúbrica Folio de credencial de elector
Juan Carlos Sanchez Inzunza	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Lara Loaiza	Número de escritura pública Rúbrica
José Carlos Flores Cruz	Nacionalidad RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Rafael Carlos Pacheco Ruiz	Nacionalidad RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria Rúbrica
Raquel Adilene Flores Salazar	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Rene Alberto del Rincón Hernández	Nacionalidad RFC Domicilio particular Folio de credencial de elector Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Rúbrica
Sergio Daniel Hernández Chávez	Nacionalidad RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria Folio de credencial de elector

	Rúbrica
Yesica Bayquell Ramirez Espinoza	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Contrato de arrendamiento	Datos a clasificar
Bertha Luz Saucedá Mendivil	Clave Catastral Número de escritura pública Nombres de particulares Domicilio RFC Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Juan Luis de Anda Mata	Clave Catastral Domicilio RFC Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Maria Dolores Gastelum Borboa	Clave Catastral Número de escritura pública Rúbricas Nombres de testigos
Nelda Mendivil	Clave Catastral Nombre de persona particular Número de escritura pública Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbricas

(...)"

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **primer trimestre del ejercicio 2026**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alterno, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
en el año inmediato anterior?	
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo o comodato por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.

Apartado	Campo testado
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos; Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **primer trimestre** del presente año:

A continuación, se detalla el nombre de la persona servidora pública que presentó declaración patrimonial y de intereses durante el **primer trimestre** del presente año, misma que se solicita se confirme la clasificación confidencial de los datos personales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Aispuro Zamudio Ismael

Asimismo, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el **primer trimestre** del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Anistro Castro Gloria María del Carmen
2	Galaviz Navarro Sara Acela
3	García Campoy Ismael
4	García Mata Karla Patricia
5	Gaxiola Ochoa Ana Lucia
6	González Osuna Nancy Ernestina
7	Miramontes Gomzalez Víctor Raul
8	Ruiz Alanís Julieta Virginia

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las **actas de entrega-recepción**, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de igual forma se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el **primer trimestre del ejercicio 2026**, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	Nombre y firma de particulares, folios de credencial de elector, domicilios particulares.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el **primer trimestre del ejercicio 2026**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

La fracción XV del artículo que nos compete, contempla las actas de entrega-recepción, siendo el documento mediante el cual se formaliza un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que debe llevarse a cabo a través de la elaboración del acta administrativa correspondiente, en la cual participan tanto la persona titular saliente como la persona titular entrante, ante la presencia de la persona representante del Órgano Interno de Control.

Por su parte, las fracciones XII, XXIX y XXVI, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios y la relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, en los formatos de carga correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en

lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.


IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el primer trimestre del ejercicio 2026 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 15 de abril de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa

